



se le entregue la citación y el Sgto. Pérez le solicitó su número de teléfono, que ella se lo entregó asumiendo que iba en la citación, a lo que él dijo que no le daría la citación en ese momento, que valla al día siguiente al destacamento de Naranjito, por lo que ella se trasladó en ese momento al Destacamento de Naranjito a quejarse, en donde un señor se edad que estaba de jefe le dijo que valla al día siguiente y que le tendría la citación, que posteriormente se dirige con su esposo a donde estaban los vigilantes haciendo el operativo, aproximadamente a las 21h00 del 04 de Septiembre del 2019, el Vgte. Pérez indicó que el teléfono era para coordinar que le pagaran, indicando además que había sido ella la que no quería coger la citación, que todo lo tiene grabado en video; agrega que la denuncia fue asignada al señor **Sub. Insp. II Ab. Oswaldo Montenegro Vargas, Directivo DAI-CTE**, quien el 03 de Octubre del 2019, remite el informe 2910-2019-DAI-CTE, a la **Pref. Comandante Rosa Hernández Morán**, máxima autoridad del nivel directivo, recibido el 04 de Octubre del 2019, a las 16h20, que en éste informe está ordenando en números romanos del I al VIII, que en el VIII que se identifica con el título de hallazgos en el numeral 5, menciona que el Sgto. 4693 Pérez no cumplió con el protocolo de servicio del agente de tránsito, que consta en la orden general No. 25621, que indica que el agente de tránsito “entrega la citación y documentos con la mano izquierda e indica la contravención cometida”, no existe ningún parte informativo indicando los motivos por los que no se cumplió el protocolo al entregar la citación, no registró la novedad y el hecho pertinente al servicio; dice la denunciante que, en otras palabras, no cumplió con su orden de servicio de forma adecuada al no haberle entregado la citación o citaciones; agrega que la Comisión de Administración Disciplinaria de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro del sumario administrativo No. CTE-CAD-2019-482, resuelve declarar la caducidad de la potestad sancionadora de la Comisión de Administración Disciplinaria en la presente causa, en virtud del tiempo transcurrido desde que se dictó el auto inicial hasta la fecha (09 de Enero del 2020), que a ella jamás se le notificó a los correos electrónicos señalados para el efecto de las diligencias realizadas por la comisión, que se enteró de la resolución al acudir a la oficina de Talento Humano, violándose su derecho a la defensa, dado que según la resolución ésta investigación se inicia en base a su denuncia, razón más que suficiente para que se le notifique todas las diligencias en torno a la denuncia, artículo 75, 76 No. 1 y 7, literales, a, b, c, m; 82, por lo que la falta cometida por el Sgto. 4693 Pérez quedaría en la impunidad, que no se menciona quien es el responsable por la mora en el despacho, que simplemente menciona que el tiempo transcurrido provoca la prescripción, que además tiene que cancelar dos multas por las citaciones que no le fueron entregadas por el mal servidor público que no cumplió con el protocolo, que si se las hubieran entregado hubiera tenido el plazo para impugnarlas, por ello, pide se suspenda el efecto de la resolución que resolvió la prescripción de la autoridad sancionadora y que se anule los valores que por multa de citaciones no entregadas tiene que pagar a la Comisión de Tránsito del Ecuador.-

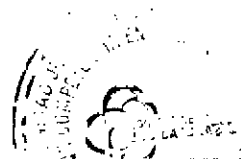
**TERCERO.-** En la Audiencia Pública, los comparecientes en su orden hicieron sus exposiciones, mismas que resumo para constancia de los principios de inmediatez, contradicción y concentración a fin de resolver sobre el objeto del proceso y en mérito de lo fijado por éstos para ser atendido en este fallo: Iniciada la audiencia, la accionante **Martha Beatriz Caiza** cumplió con lo establecido en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seguidamente, por medio de su patrocinador **Ab. Marco Villa Vega**, sostuvo que el 5 de septiembre del 2019, a eso de las 16h20, su representada presenta una denuncia en la Comisión de Tránsito del Ecuador, asuntos internos en contra del Sgto. Raúl Pérez Fuentes y el Vgte. José Merchan Iturralde, por su mal proceder, que el hecho ocurrió el 04 de Septiembre del 2019, que ella conducía su vehículo placas PQO-0222, sentido Naranjito-Bucay, a la altura del peaje de Naranjito, se encontraba un patrullero de la Comisión de Tránsito del Ecuador con tres agentes de tránsito realizando un operativo de control, el Sgto. Raúl Francisco Pérez Fuentes le ordena que detenga la marcha del vehículo y le enseñe sus documentos, le dice que la luz de su vehículo no estaba en buen estado, que ella le pidió ayuda porque no se había dado cuenta y que al día siguiente lo arreglaría, haciéndole acuerdo que era la señora de la cevichería y que siempre viaja por esa vía, que incluso él la conoce y que algunos vigilantes le debían, respondiéndole el Sto. Raúl Pérez Fuentes "No, no, le voy a hacer la respectiva citación", que el citado servidor público se dirigió a la parte posterior del patrullero, el cual estaba detrás del suyo, que esperó sentada la citación, pasaron cinco minutos y en vista de que no regresaba se bajó, caminó al patrullero y le dijo "entrégueme la citación", que le pidió su cedula a pesar de que ya tenía la licencia y matrícula, y en ese momento ella le dijo "no sea malito mire que yo acolito en la cevichería y tres compañeros suyos me deben", en ese momento interviene el vigilante José Merchan Iturralde, que luego de insultos insistió en que se le entregue la citación y el Sgto. Pérez le solicitó su número de teléfono, que ella se lo entregó asumiendo que iba en la citación, a lo que él dijo que no le daría la citación en ese momento, que valla al día siguiente al destacamento de Naranjito, por lo que ella se trasladó en ese momento al Destacamento de Naranjito a quejarse, en donde un señor se edad que estaba de jefe le dijo que valla al día siguiente y que le tendría la citación, que posteriormente se dirige con su esposo a donde estaban los vigilantes haciendo el operativo, aproximadamente a las 21h00 del 04 de Septiembre del 2019, el Vgte. Pérez indicó que el teléfono era para coordinar que le pagaran, indicando además que había sido ella la que no quería coger la citación, que todo lo tiene grabado en video; agrega que la denuncia fue asignada al señor Sub. Insp. II Ab. Oswaldo Montenegro Vargas, Directivo DAI-CTE, quien el 03 de Octubre del 2019, remite el informe 2910-2019-DAI-CTE, a la Pref. Comandante Rosa Hernández Morán, máxima autoridad del nivel directivo, recibido el 04 de Octubre del 2019, a las 16h20, que en éste informe está ordenando en números romanos del I al VIII, que en el VIII que se identifica con el título de hallazgos en el numeral 5, menciona que el Sgto. 4693 Pérez no cumplió con el protocolo de servicio del agente de tránsito, que consta en la orden general No. 25621, que indica que el agente de tránsito "entrega la citación y documentos con la mano izquierda e indica la contravención cometida", no existe ningún parte informativo indicando los motivos por los que no se cumplió el protocolo al entregar la citación, no registró la novedad y el hecho pertinente al servicio; dice la denunciante que, en otras palabras, no cumplió con su orden de servicio de forma adecuada al no haberle entregado la citación o citaciones; agrega que la Comisión de Administración Disciplinaria de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro del sumario administrativo No. CTE-CAD-2019-482, resuelve declarar la caducidad de la potestad sancionadora de la Comisión de Administración Disciplinaria en la presente causa,

~~94~~  
~~Naranjito~~  
~~4/9/19~~  
2  
DS

en virtud del tiempo transcurrido desde que se dictó el auto inicial hasta la fecha (09 de Enero del 2020), que a ella jamás se le notificó a los correos electrónicos señalados para el efecto de las diligencias realizadas por la comisión, que se enteró de la resolución al acudir a la oficina de Talento Humano, violándose su derecho a la defensa, dado que según la resolución ésta investigación se inicia en base a su denuncia, razón más que suficiente para que se le notifique todas las diligencias en torno a la denuncia, artículo 75, 76 No. 1 y 7, literales, a, b, c, m; 82, por lo que la falta cometida por el Sgto. 4693 Pérez quedaría en la impunidad, que no se menciona quien es el responsable por la mora en el despacho, que simplemente menciona que el tiempo transcurrido provoca la prescripción, que además tiene que cancelar dos multas por las citaciones que no le fueron entregadas por el mal servidor público que no cumplió con el protocolo, que si se las hubieran entregado hubiera tenido el plazo para impugnarlas, por ello, pide se suspenda el efecto de la resolución que resolvió la prescripción de la autoridad sancionadora y que se anule los valores que por multa de citaciones no entregadas tiene que pagar a la Comisión de Tránsito del Ecuador. Durante la audiencia el Ab. Marco Villa Vega agregó que una vez que se instaló la comisión disciplinaria de la Comisión de Tránsito, a partir del 04 de octubre mi representada no fue notificada de las diligencias practicadas en esa investigación que realizó el Sub, Oswaldo Montenegro Vargas, se violenta el derecho a la defensa, el derecho a una justicia pronta, llegando el expediente el 04 de octubre, el 09 de enero del 2020 se declara la prescripción considerando lo que determina el coescop, no es justo que haciendo espíritu de cuerpo, declaren la prescripción de un acto lesivo que ocasiona perjuicio a una persona y simplemente se diga que el tiempo ha transcurrido, se violentó el derecho a la seguridad jurídica, queda con dos sanciones y que fueron consideradas como tal por un investigador de la propia Comisión de Tránsito del Ecuador, Ab. Oswaldo Montenegro Vargas, son los hechos expuestos, solicitamos declare con lugar la acción de protección y declare nulo el acto por el que se dejó de sancionar a un ciudadano y que mi representada no cancele esos valores que está adeudando por contravenciones que pudieron haber existido pero no tuvo la oportunidad de apelar porque no le fue notificada, no debieron esperar tres meses para declarar prescripción, con eso se salva el agente de la cte. **Replica.-** Efectivamente, existen plazos y términos a cumplir para las impugnaciones pertinentes, pero siempre y cuando haya conocido, no conoció de aquello, salió el 09 de enero y nos enteremos el 20 de febrero, hasta ahorita estuviéramos pensando que pasó, por esta razón acudimos al orden constitucional, mi representada tiene el correo electrónico acreditado en la investigación que hizo el ab. Oswaldo Montenegro Vargas, no tuvo el tiempo oportuno para ejercer su derecho de impugnar estos actos administrativos, la citación, se cometió un acto en contra de la norma reglamentaria de los servidores públicos no se le entregó las citaciones a mi representada, ha sido perjudicada en su economía, si se llega al 4 de octubre la comisión disciplinaria tuvo 60 días más para prevalecer el derecho que el asiste, para que el sargento Perez sea sancionado como debe ser, sin embargo se pasan más de 60 días y declaran la caducidad, es la parte que estamos en desacuerdo, por eso presentamos acción de protección, eso violenta el derecho constitucional a la defensa, que este ciudadano sea sancionado y mi representada no pague esos valores.- **Replica.-** Mi representada presenta la denuncia el 4 de septiembre, el investigador entrega el expediente el 4 de octubre, de ahí para allá tenía 60 días

más para sancionar, a eso me refiero, la contradicción que existe en la resolución, para el vigilante si hubo celeridad para declarar la caducidad, tuvieron 60 días para sancionar al sargento flores, para mi representada no hubo celeridad, insisto declare con lugar la presente acción de protección. La Ab. **Jessica Paola Torres Ruiz**, Mat. 09-2013-635, expresó ser patrocinadora de la Comisión de Tránsito del Ecuador e intervenir en representación de la Ab. Grace Cevallos, Pref. Jhon Montufar y Econ. Carlos Nájera, quienes han sido demandados como delegados de la Comisión Disciplinaria, comisión interna administrativa que regula y sanciona la presuntas malas conductas de todos nuestros uniformados, hemos escuchado y se puede presumir que el daño que se ha ocasionado ha sido el derecho al defensa por la falta de notificación de todas las actuaciones administrativas llevada en contra del Sgto. Raúl Pérez, la accionante presenta en nuestra institución una denuncia administrativa el 5 de Septiembre, de acuerdo al coescop, Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la caducidad opera a los 90 días, dice que se le ha vulnerado el derecho a la defensa porque no se le ha notificado ninguna actuación administrativa, el artículo 301 del coescop dice "una vez recibida la denuncia la Dirección de Talento Humano tiene tres días para poder dictar el auto inicial, el cual da el inicio al sumario administrativo y posteriormente se deberá notificar al presunto infractor para que pueda ejercer el derecho a la defensa", en este procedimiento en ningún momento señala que debemos nosotros notificar o hacer conocer todas las actuaciones a la persona denunciante, son procedimientos administrativos internos que lleva la Comisión de Tránsito del Ecuador, lo inducen al engaño, pregunto si se han tomado la molestia de revisar el expediente, al ser parte de una institución pública están en la obligación de ajustar sus actuaciones a las normas señaladas anteriormente, es así que el Art. 57 del Coescop dice que una vez conocida la denuncia tienen 90 días para resolver, cuando avocó conocimiento el 05 de septiembre, se resolvió el 27 de enero, la comisión procedió y resolvió la caducidad de dicho expediente, debemos recordar que la pretensión del accionante se basa a que no se ha notificado, que no está de acuerdo y que se suspendan los efectos de la resolución del sumario, es inoportuno recalcar que esa resolución se convierte en un acto administrativo, todos los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, fueron emitidos por los órganos competentes, si la pretensión es que se suspendan los efectos, hubiera acudido a la justicia ordinaria, el artículo 330 del Código Orgánico General de Procesos, ya contempla la suspensión de los efectos que contienen todos los actos administrativos, dentro del artículo 217 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se encuentran establecidos los deberes de los jueces de las salas o tribunales contencioso administrativo, tienen el deber y la obligación de avocar conocimiento de todas las demandas que provengan de un acto administrativo, queda claro que estamos hablando que esta no es la vía idónea, que se estaría desnaturalizando la acción de protección, pretendiendo que por su intermedio declare con lugar a fin de que se anulen las multas de tránsito, también existe un procedimiento artículo 644 del coip, puede impugnarlas hasta tres días después, eso era parte de la motivación para su impugnación, pregunto si han interpuesto impugnación, imagino que no porque no lo ha mencionado, indica que tiene dos citaciones impuestas, revisado el sistema de la Comisión de Tránsito indica que hay una sola infracción de 4 de septiembre, se puede colegir que estamos utilizándolo este recurso ante un juez constitucional



9K  
MONTUFAR  
TORRES  
3  
TRG

cuando tenemos las vías, impugnar la citación ante la autoridad competente, y si desea impugnar la resolución disciplinaria tiene la vía contenciosa administrativa, esta no es la vía, rechace esta demanda por no haber cumplido los requisitos del artículo 40 y estar inmerso en las causales de improcedencia del artículo 42 numerales 1, 3 y 4.- **Replica:** Una vez más induce al engaño, ahora dice que es caducidad y opera en 60 días, la caducidad de acuerdo al artículo 57 del coescop, opera a los 90 días, contados desde que la Comisión avoca conocimiento, a partir del 05 de septiembre, se resolvió en enero, han pasado más de 90 días, 143 días, razón por la cual la comisión disciplinaria procedió a declarar la caducidad, manifiestan que se ha vulnerado el derecho a la defensa porque nunca se enteraron de ésta resolución, quiero que usted tenga en consideración el artículo 301 del coescop que dice a qué parte se le tiene que notificar, únicamente señala de manera expresa al sumariado a fin de que ejerza el derecho a la defensa, en ninguna parte manifiesta que se debe o se tiene la obligación de notificar a la persona que ha puesto la denuncia, si no se encontraba de acuerdo tenía que acercarse para que le suspendan los efectos ante el Tribunal Contencioso Administrativo, más aun cuando lo confirman que están en total desacuerdo con el acto administrativo, se ha reconocido en esta audiencia que su pretensión se basa en el derecho a la defensa cuando se trata de incumplimiento de una norma que no ha sucedido, solicito rechace la acción de protección por ser improcedente y la declare sin lugar.- La **Dra. María Dolores Rivas Casareto**, en lo principal expresó: Tras la exposición de la abogada de la parte demanda, me resta hacer unas precisiones, es una acción de protección que no se adecua a los principios de pertinencia del artículo 88 de la Constitución de la República, más bien se está adecuando a los casos de excepción del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, cuando el asunto no corresponde a un asunto constitucional si no otra vía, y al artículo 42 numeral 1 y 4 de la ley citada, por cuanto si hay otro medio expedito para el asunto, el contencioso administrativo, más bien esta impugnado un acto administrativo, puede ser que pida su anulación, suspensión, está en el artículo 330 del cogep, no es un tema constitucional, es de área contenciosa administrativa, de justicia ordinaria, por lo expuesto le pido declare sin lugar o rechace esta acción. **Replica:** Aquí lo que se quiere es hacer uso de una acción constitucional para evitar el pago de una multa impuesta, la multa es legítima, si la señora puso una denuncia contra el agente es un asunto interno de la institución pero la multa está impuesta, si creía que la multa es injusta tenía tres días para impugnarla, si no estuvo conforme con la resolución que emitió la CTE respecto a un sumariado, bien pudo haber ido al área contenciosa administrativa, por ningún lado es un asunto constitucional, es de corte legal, sujeto a leyes propias de la administración pública, el coip, cogep, coescop, y finalmente código orgánico de la administración, el asunto es de legalidad no de constitucionalidad, por eso pido rechace en sentencia esta acción de protección. **CUARTO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS:** El artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de esta acción que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial y que dicho acto u omisión implique vulneración de derechos constitucionales. La disposición constitucional antes señalada, establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene

lugar siempre y cuando los jueces, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo.- Corresponde además analizar si la pretensión cumple los requisitos predeterminados y si procede o no la supuesta afectación; así cumplir con los derechos de tutela judicial a las partes procesales (art. 75 de la Constitución de la República y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial).-¿Se cumplen los requisitos?, y, ¿Es procedente o no la acción de protección?. Estas interrogantes se conjugan para la vigencia de una acción de protección de derechos conforme se establece en la Constitución de la República y en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La accionante refiere como eje principal de su pretensión, que se ha vulnerado el derecho a la defensa, por cuanto la Comisión de Administración Disciplinaria de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro del sumario administrativo No. CTE-CAD-2019-482, resuelve declarar la caducidad de la potestad sancionadora de la Comisión de Administración Disciplinaria, sumario administrativo donde ella participó como denunciante, y en la cual refiere a dos multas por citaciones de tránsito que se le impusieron, que su derecho se viola por cuanto no se le notificó la resolución, que se enteró de la resolución al acudir a la oficina de Talento Humano, por ello, pide se suspenda el efecto de la resolución que resolvió la caducidad y que se anule los valores que por multa de citaciones que no le fueron entregadas tiene que pagar a la Comisión de Tránsito del Ecuador. Al efecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su artículo 40 numeral 3 establece como requisito de la acción de protección "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; la misma legislación en su artículo 42 numeral 4 indica "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Ante la declaratoria de la caducidad de la potestad sancionadora de la Comisión de Administración Disciplinaria de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y de considerarse la legitimado de una afectación, la persona denunciante en el sumario administrativo cuenta con el Procedimiento Contencioso Administrativo; por otro lado, para el cumplimiento de la pretensión de no pagar multas generadas por citaciones giradas en los términos que se señaló en la demanda, se debe seguir el procedimiento expedito para impugnar las contravenciones de tránsito que indica el artículo 644 del código orgánico integral penal, tomando en cuenta la fecha de notificación efectiva; en la especie, no se observa que la comisión disciplinaria demandada haya vulnerado algún derecho constitucional de la accionante, mas sin embargo, ante ello, se evidencia cual es la vía judicial para su resolución, toda vez que no se ha probado (ni argumentado siquiera, en la demanda o durante la audiencia) que esa vía no sea adecuada ni eficaz. DECISIÓN: Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro improcedente la acción de protección deducida por la ciudadana **Martha Beatriz Caiza Chughilan** en contra del Econ. **Carlos Alexis Nájera Díaz**, Delegado de Transporte y Obras Públicas, Ab. **Grace Antonela Cevallos Tagle**, Delegada de la Directora de la Administración de Talento Humano, y **Prof. Jhon Montufar Hernández**, delegado de la máxima autoridad del nivel directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Se les concede el término de cuarenta y ocho horas a los

11 de noviembre de 2019

98  
11 de noviembre de 2019  
4  
Cura

profesionales del derecho intervinientes en la audiencia, a efecto de que ratifiquen las gestiones realizadas. Ejecutoriada esta sentencia, dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe la Ab. Andrea Torres-Méndez en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y Oficiése.-



**REDWOOD VILLA CARLOS**

**JUEZ(PONENTE)**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



*pp*  
*notificar*  
*mpc*

*gmb*

En Guayaquil, martes nueve de junio del dos mil veinte, a partir de las once horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAIZA CHUGCHILAN MARTHA BEATRIZ en el casillero No.4125, en el correo electrónico [marcovillavega@hotmail.com](mailto:marcovillavega@hotmail.com). PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [notificacionesdr1@pge.gob.ec](mailto:notificacionesdr1@pge.gob.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, No se notifica a: ABG. GRACE ANTONELA CEVALLOS TAGLE, DELEGADA DE LA DIRECTORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO, ECO. CARLOS ALEXIS NAJERA DIAZ, DELEGADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, PREF. JHON MONTUFAR HERNANDEZ, DELEGADO DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL NIVEL DIRECTIVO DEL CUERPO DE VIG, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**TORRES MENDEZ ANDREA STEFANIE**  
**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ANDREA  
STEFANIE  
TORRES MENDEZ  
C = EC  
L = GUAYAQUIL  
CJ  
0925973083

**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 09281-2020-01118  
**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN  
DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS.** Guayaquil,  
jueves 18 de junio del 2020, a las 18h40.

**RAZÓN:** Señor Juez, pongo a su conocimiento que dentro del expediente de acción de protección No. 09281-2020-01118, seguido por MARTHA BEATRIZ CAIZA CHUGCHILAN, en contra de Eco. Carlos Nájera Díaz, Delegado de Transporte y Obras Públicas, Abg. Grace Antonela Cevallos Tagle, Delegada de la Directora de la Administración de Talento Humano, Pref. Jhon Montufar Hernández, Delegado de la Máxima Autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.E., han transcurrido más de las 72 horas de haberse notificado la sentencia de fecha 09 de junio del 2019, a las 11h24, estando la presente causa ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, comunico esto para los fines de ley.

**TORRES MENDEZ ANDREA STEFANIE**

**SECRETARIO**

Abg. Andrea Torres M.  
SECRETARIA  
ANALISTA JURIDICO 2  
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES  
CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES  
GUAYAS

Certifico que el presente  
documento de 10 (10) folios  
fojas. es fiel copia a su original  
Guayaquil, 09 de 09 del 2020

Abg. Andrea Torres M.  
SECRETARIA  
ANALISTA JURIDICO 2  
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES  
CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES  
GUAYAS

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ANDREA  
STEFANIE  
TORRES MENDEZ  
C=EC  
L=GUAYAQUIL  
CI  
8925973083